Expediente: **1609/24**
Carátula: **REINA NESTOR EMILIO C/ TRANSNOA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20324121650 - REINA, Nestor Emilio-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27303094461 - TRANSNOA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - DIAZ, FRANSCISCO AMADO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1609/24

H105016151267

JUICIO: REINA NESTOR EMILIO c/ TRANSNOA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1609/24 - Juzgado del Trabajo XI° nominación.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Reina Nestor Emilio c/ TRANSNOA S.A. s/ Cobro de Pesos. Expte n.° 1609/24” sustanciados ante éste Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación.

RESULTA:

El 17/10/24 se apersonó el letrado Agustin José Tuero en representación del señor Nestor Emilia Reina, DNI N° 29.666.907, con domicilio en calle Marco Avellaneda n° 1315 de ésta ciudad, conforme lo acreditó con poder ad litem otorgado a su favor.

En tal carácter interpuso demanda en contra de TRANSNOA S.A. CUIT N° 30-66191940-6, con domicilio en calle Campaña del Desierto n° 300, de Los Pocitos, Tafí Viejo

Mediante la acción interpuesta reclamó el cobro de $32.255.827,47 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y diferencias salariales conforme, lo detallado en la planilla de liquidación de indemnización incorporada en su escrito, o lo que más o menos resultara de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

Dió cumplimiento con el detalle de la relación laboral conforme a lo establecido en el artículo 55 del CPL, y en consecuencia señaló que el señor Reina ingresó a trabajar para Transnoa S.A. el día 01/09/12 con una antigüedad reconocida desde el 07/05/07 conforme surgiría del certificado de trabajo expedido por la demandada.

Sin perjuicio de ello, indicó que la verdadera fecha de ingreso para la firma Montelectro SA, fue el 02/05/06 atento a que prestó servicios “en negro” durante el lapso de un año anterior a la fecha de antigüedad reconocida.

Indicó que el trabajador prestó servicios en el predio de la demandada en el sector de almacenes, donde realizaba la recepción y despacho de todo lo que ingresaba a la empresa, como ser materiales y maquinarias.

Agregó que el señor Reina estaba registrado bajo la categoría 8 del CCT 36/75, correspondiente a la categoría de oficio o medio oficial, cuando en realidad le correspondía estar categorizado como “Jefe de sector” categoría 14 o 15, atento a las funciones que desempeñaba.

A su vez, manifestó que el actor cumplía con una jornada laboral completa, de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 16:30 horas, en la sede de la empresa ubicada en calle Campaña del Desierto N° 300, Los Pocitos, Tafí Viejo

Por último, señaló que por el desempeño de sus funciones, la mejor remuneración normal y habitual que percibió fue la correspondiente al mes de diciembre de 2023, donde tal retribución ascendió a la suma de $667.477,03.

Acto seguido procedió a detallar la actividad explotada por la demandada, la cual consistía en el transporte y el correspondiente mantenimiento del sistema de transporte de energía eléctrica en la región del noroeste argentino.

Luego describió el contexto en el cual se produjo el distracto. En tal sentido manifestó que el día 28/12/23 la demandada notificó su despido y lo justificó con la presunta negativa del trabajador a realizar una capacitación obligatoria respecto a las tareas que desempeñaba, lo cual habría generado la determinante pérdida de confianza.

Como respuesta a dicha comunicación el señor Reina remitió un Telegrama Ley 23.789 (en adelante TCL) mediante el cual rechazó el despido y la pretendida justificación brindada por la empleadora.

Señaló que el 17/01/24 la demandada ratificó el despido comunicado, lo que generó el envío del telegrama de fecha 01/02/24 por medio del cual intimó la entrega de las certificaciones laborales.

Finalizado el detalle del intercambio epistolar, fundamentó la improcedencia de la causa invocada como justificación del despido. En tal sentido sostuvo que la demandada no dió cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 242 y 243 de la LCT para justificar el distracto, como así también incumplió con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad entre el supuesto hecho generador y la sanción elegida.

A todo ello agregó que la demandada no consignó cuál fue el supuesto daño, perjuicio o pérdida económica sufrida como consecuencia de la presunta reticencia a cumplir con las capacitaciones referidas por la empresa.

Acto seguido solicitó la aplicación de una vez y media la tasa activa de interés a los importes reclamados.

Fundó el derecho, hizo reserva del caso federal, incorporó la planilla provisorio de rubros y montos reclamados y solicitó que se intimara a la demandada a hacer entrega de las certificaciones de servicios, remuneraciones y cese conforme a los reales datos de la relación laboral.

Finalizó su presentación con el pedido de que se hiciera lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada.

Posterior a ser proveída la demanda, se recibió un informe de la Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial de Capital, el cuál evidenció la existencia del juicio “Transnoa S.A. c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual) - Expte. N° 135/24”, iniciado el 16/02/2024.

En consecuencia, al existir conexidad de causas, mediante decreto del 11/11/24 se ordenó la acumulación de tales actuaciones a éste proceso.

Luego, el 20/11/24, el letrado apoderado del actor presentó un escrito por medio del cual amplió la demanda. En tal sentido rectificó la mejor remuneración percibida por el actor, como así también la categoría reclamada y sostuvo que le correspondía haber estado registrado bajo la categoría 13 del CCT aplicable, agregó la planilla de diferencias salariales y consignó como monto de demanda reclamado la suma de $36.809.013,97.

Asimismo, en la presentación referida detalló la prueba documental que adjuntó a su presentación y fundamentó la inaplicabilidad de la Ley 27.742.

Corrido el traslado de la demanda, el 23/12/24 se apersonó la letrada María Cecilia Salinas, MP N° 6696 en representación de la empresa Transnoa S.A. conforme al poder general para juicios que acompañó a su presentación.

En tal carácter contestó la demanda interpuesta por el señor Reina y comenzó su presentación con las negativas de los hechos y el derecho sostenidos por el actor.

Acto seguido brindó su versión de los hechos e indicó que el actor ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada el 01/09/21, para desempeñarse en el sector denominado “almacenes”.

Señaló que en dicho sector se almacenaban distintos tipos de repuestos inherentes a la actividad propia de la empresa, desde tornillos hasta elementos de reposición de transformados, es decir, objetos de valor ínfimo y otros sumamente valiosos.

Por las características de dichos objetos, indicó que su inventario y control de disponibilidad resultaba obsoleto en la forma manual y rudimentaria en que se realizaba, razón por la cual la demandada implementó un sistema de control interno informático. Agregó que tal sistema exigía que los empleados que se desempeñaban en el sector de almacenes aprendieran a manejarlo.

Por lo expuesto, señaló que la empresa dispuso la capacitación de todos los empleados a fin de que cualquier dependiente que trabajara en el área conociera y pudiera operar la herramienta de control.

En ese sentido, sostuvo que el actor en reiteradas oportunidades negó que le correspondiera realizar dicha capacitación y su postura resultó reflejada en la demanda, donde manifestó expresamente no tener la obligación de realizar una capacitación en el uso del sistema interno.

Acto seguido detalló una serie de incumplimientos y sanciones recibidas por el actor durante la vigencia de la relación laboral, lo que daría cuenta de una conducta laboral cuestionable por parte del señor Reina.

Sostuvo que por dichas circunstancias la demandada, agotada por las inconductas y reticencias del actor, tomó la decisión de despedirlo y notificar dicha decisión mediante escritura pública.

Indicó que en tal instrumento la empresa detalló pormenorizadamente la causal de despido, en cumplimiento de los requisito previstos en el artículo 243 de la LCT.

Acto seguido refutó las afirmaciones realizadas por el actor, referidas a que el despido habría sido genérico y desproporcionado.

Luego fundamentó la vigencia y aplicabilidad de la Ley 27.742 y la consecuente improcedencia de las multas previstas en la Ley 25.323. En tal sentido sostuvo que el actor reclamó la aplicación de las multas referidas sin manifestarse respecto a la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la Ley 27.742, lo cual tomaría incuestionable su aplicación en el caso. Citó jurisprudencia que consideró pertinente.

Respecto a la tasa de interés pretendida por el actor para ser aplicada a los montos reclamados, solicitó el rechazo de dicha pretensión. A su vez impugnó los rubros y montos reclamados en la demanda y

manifestó haber abonado la correspondiente liquidación final al Señor Reina, como así también haber puesto a disposición las certificaciones de trabajo correspondientes.

Fundó el derecho, detalló la prueba que adjuntó a su presentación y solicitó se concediera el plazo previsto en el artículo 56 del CPL a fin de adjuntar el resto de la documentación pertinente.

Por último hizo reserva del caso federal y finalizó su escrito con el pedido de rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por decreto del 22/04/25 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y providencia del 06/05/25 se hicieron constar los medios ofrecidos por los litigantes.

Luego, el 28/05/25 se tuvo por intentada la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, comparecieron los apoderados de las partes. En el mismo acto, atentos la incomparecencia del actor, se hizo saber a su representante que la celebración de la audiencia servía de intimación suficiente en los términos del artículo 88 inciso 3 del CPL y se dispuso proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente a la notificación de cada proveído en el domicilio legal constituído de las partes.

Posteriormente, el 12/11/25 secretaría actuaria realizó el informe previsto en el artículo 102 del CPL, y en consecuencia, en primer término consignó que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: A1) Instrumental, producida; A2) Informativa, producida; A3) Testimonial, producida; A4) Exhibición de documentación, producida; y A5) Pericial contable, producida. Asimismo hizo constar que la parte demandada ofreció cinco cuadernos de prueba: D1) Instrumental, producida; D2) Informativa, parcialmente producida; D3) Reconocimiento de documentación, no admitida; D4) Testimonial parcialmente producida; D5) Confesional, producida.

Por decreto de fecha 26/11/25 se agregaron los alegatos presentados por las partes y se intimó a los letrados apoderados a acreditar su condición actualizada ante ARCA.

Cumplido dicho requerimiento por al apoderado de la parte actora, en virtud de las facultades previstas por los artículos 10 y 42 del CPL, se dispuso convocar a las partes a una audiencia de conciliación.

Intentada la conciliación en la audiencia de fecha 16/12/25 y fracasado el intento, se dispuso el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) la existencia de un contrato de trabajado celebrado entre las partes el desde el 01/09/12; b) que el actor cumplía jornadas completas de trabajo; c) que el trabajador se desempeñaba en el sector de almacenaje de la empresa demandada; d) que el actor fue notificado del distracto mediante escritura pública el 28/12/23.

La documentación adjuntada por la parte actora consistió en una copia del acta notarial de notificación n° 306 expedida por la escribana María Alejandra Zavalía; copia de carta documento de fechas 29/12/23, 17/01/24, 06/02/24; TLC de fechas 12/01/24 y 01/02/24; copia de constancia policial; copia d formulario de Anses de afectación de haberes; copia de constancia de baja ante Afip; copia de certificado de trabajo con membrete de Transnoa; copia de la certificación de servicios y remuneraciones; copia del certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT; dos copias de notificación de vacaciones de los años 2008 y 2009; 31 copias de recibos de haberes; tres copias de escalas salariales de Transnoa SA de los años 2023 y 2024 y una copia de un diagrama titulado como “Categoría y registro de denominaciones“.

Respecto a la documentación detallada, entiendo que corresponde tener por auténtica la documentación y por recepcionada la correspondencia, en cuanto la demandada sólo realizó una negativa y desconocimiento genérico que no resulta suficiente para alcanzar los requisitos que la normativa procesal impone para desvirtuar la autenticidad de los documentos (artículo 87 inciso 1 del CPL). Así lo declaro.

Por su parte, la documentación acompañada por la accionada consistió en copia de la constancia de baja del trabajador ante Afip; copia del certificado de trabajo confeccionado el 07/01/24 a favor del señor Nestor Emilio Reina; copia de un formulario de afectación de haberes; copia de la certificación de servicios y remuneraciones con sello de fecha 17/01/24; copia del certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT con sello de fecha 17/01/24; copias de TCL de fechas 12/01/24 y 01/02/24; copias de 32 recibos de remuneraciones; copia de cartas documentos de fechas 20/03/14, 29/12/23 y 06/02/24; copia de un acta de notificación realizada mediante escritura n° 306 expedida por la escribana maría Alejandra Zavalía; copia de amonestación por llegada tarde; copia de un llamado de atención; y copia de nota de descargo respecto aun incidente ocurrido en el sector de almacenes el día 02/07/19 con firma atribuída al señor Reina.

Al respecto tengo presente que el actor se expidió respecto a la documentación presentada por la parte demandada, mediante escrito del 03/06/25. Allí manifestó reconocer la firma inserta en el acto de notificación de despido, como así tambien en la notificación de amonestaciones del 14/02/19, en la constancia de baja ante Afip, en los telegramas remitidos, en la notificación de intimación del 20/03/14, en los recibos de sueldo, certificaciones de servicios y certificado de trabajo, como también en las notas de fichas 14/02/19 y 02/09/19.

En virtud a lo expuesto, corresponde considerarla como válida y auténtica la documentación mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 8 inciso del CPL. Así lo declaro.

II. Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: antigüedad correspondiente al señor Reina y categoría correspondiente en función de sus tareas; 2) Justificación del distracto dispuesto por la demandada; 3) Planteo de inaplicabilidad de la Ley 27.742; 4) Consignación de documentación realizada por la parte demanda en el expediente n° 135/24 acumulado a este proceso. 5) Procedencia de los rubros e importes reclamados; 6) Intereses, planilla, costas y honorarios

III. En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal.

Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme a lo establecido en el artículo 136 del CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho

que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

<u>Primera cuestión:</u> Características de la relación laboral: antigüedad correspondiente al señor Reina y categoría correspondiente en función de sus tareas.

I. En su escrito de demanda el actor sostuvo que, si bien ingresó a trabajar para la demandada el 01/09/12 y tuvo por reconocida su antigüedad desde el 07/05/2007, le correspondía el reconocimiento de su antigüedad desde el 02/05/06 en razón de que durante el plazo de un año trabajó sin registración.

Además sostuvo que si bien al finalizar la relación laboral se encontró registrado dentro de la categoría 8 del CCT 36/75, al realizar funciones como jefe de sector de almacenes, le correspondió encontrarse registrado en la categoría 13 como “Encargado de área”.

Por su parte la demandada sólo indicó que el actor se desempeñó en el sector de “almacenes” y al momento del despido se encontraba debidamente registrado en la categoría 8 del CTT 36/75.

II. Sentadas así las posiciones de las partes corresponde detallar las pruebas agregadas al proceso relativas a esta primera cuestión:

Prueba testimonial:

De los testigos brindados por la parte actora, el 29/07/25 la apoderada de la parte demandada tachó a los testigos Domingo Santos Carrizo en su persona y en sus dichos; al testigo Francisco Kugel en su persona; al testigo Juan González, en sus dicho; y finalmente al testigo Diaz.

Al testigo Santos Carrizo en su persona en razón de haber faltado a la verdad al manifestar no encontrarse comprendido por las generales de la ley. Ello, atento a que el testigo mantuvo un juicio laboral en contra de la empresa Transnoa SA. Indicó que tal circunstancia revelaría su animosidad contra la demandada.

Por su parte lo tachó n sus dichos en razón de haber indicado ser compañero del actor, cuando en realidad se desempeñaba en otro sector de la empresa demandada.

Respecto al testigo Kugel, fue tachado en su persona por mantener un vínculo de amistad con el hermano del actor, lo cual parcializaría su testimonio.

Al testigo González en sus dicho por resultar difícil que hubiera podido percibir personalmente el carácter y naturaleza de las funciones del señor Reina. Ello, atento a que se desempeñaba en un lugar físicamente distante del área en la cual se desempeñaba el actor.

Finalmente tachó al testigo Diaz en su persona, por haber faltado a la verdad a la pregunta uno, cuando se le preguntó si era deudor o acreedor y al decir que no, faltó a la verdad. Ello en razón de que el testigo fue despedido con causa y tenía juicio pendiente contra la empresa demandada, lo que podría haber afectado la veracidad de su testimonio.

Corrido el traslado, el apoderado del actor solicitó el rechazo de todas las tachas interpuestas. En primer término respecto al testigo Carrizo indicó que el hecho de haber mantenido un juicio con la demandada no reflejaría una clara animosidad en su contra.

Respecto a la tacha interpuesta en contra del testigo Kugel, sostuvo que la relación de amistad indicada por la contraparte como fundamento de su tacha resultó un argumento débil que no sería determinante para considerar el testimonio como direccionando a favor del actor.

En lo que refiere a la tacha interpuesta en contra del testigo González, manifestó que lo declarado por el testigo se basó en el conocimiento adquirido a través de la interacción laboral diaria con el actor, sin que el cumplimiento de funciones en distintas áreas de la misma empresa fuera un obstáculo para haber conocido aquello respecto a lo cual prestó declaración.

Finalmente, en lo que respecta a la tacha interpuesta en contra del testigo Diaz solicitó el rechazo de la tacha por considerar que el testigo no faltó a la verdad, sino que probablemente había entendido las implicancias de ser acreedor o deudor, sumado a que tener un juicio contra la demanda no invalidaría su testimonio.

Ponderados los argumentos de tacha referidos por la apoderada de la demandada y los referidos por el apoderado del actor, considero que corresponde rechazar todas las tachas interpuestas. Ello en razón de que, en primer término, respecto al testigo Santos Carrizo, el hecho de que fuera dependiente de la parte demandada, no lo inhabilita por sí y prima facie a prestar declaraciones sobre el lugar en el que prestó sus servicios, atento la vinculación directa que pudo tener con el actor.

En lo que respecta a la tacha interpuesta contra el testigo Kugel, considero que la amistad referida no resultaría suficiente para comprometer la imparcialidad del testigo. Asimismo, la mera circunstancia de existir una cercanía o amistad entre el testigo y el actor no enerva por sí misma el valor de sus declaraciones, sino sólo obliga a apreciar las mismas con mayor prudencia y estrictez.

En lo que respecta al testigo González, considero que cabe concluir que se trata de un testigo presencial, con la entidad suficiente para declarar sobre los hechos que se debaten en el presente litigio, puesto que resulta ser un testimonio circunstanciado, brindado por un compañero de trabajo de lel actor que no incurrió en falsedades evidentes, ni evidenció declaraciones tendenciosas. Por el contrario, es un testimonio simple y no escueto, renuente, evasivo o contradictorio en sus respuestas.

Por último, en lo que respecta al testigo Diaz, reitero que el hecho de que el testigo hubiera tenido un juicio contra la demandada no inhabilita su testimonio. Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que *"La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas"* (CNAT, S. II, 2/12/1987, "Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A."; en igual sentido: "CNAT, S. VII, 16/8/1996, "Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A."; CNAT, S.VII, 14/5/1985, "Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.).- DRES.: SAN JUAN – DIAZ RICCI.

En atención a los fundamentos expuestos, arribo a la conclusión de que deben desestimarse las tachas articuladas por la parte demandada, ello sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue a las declaraciones prestadas. Así lo declaro.

Resueltas en tal sentido las tachas planteadas, corresponde analizar las declaraciones testimoniales de los mencionados testigos.

1) Testigo Francisco Antonio Kugel:

A las generales de la ley indico no encontrarse comprendido.

A la pregunta referida a cuáles fueron las circunstancias en que conoció al señor Reina, manifestó: *"Yo soy ex trabajador de Transnoa. Ingrese en el año setenta y ocho en Agua y Energía, fui transferido en la época de las privatizaciones a Transnoa. Me retire en el año 2012 y lo conozco como compañero de trabajo. Yo ingrese mucho antes, yo vengo de los setenta y el entró en el 2000, 2006 él entró a trabajar"*.

Luego a la pregunta referida a si sabía y le constaba en qué fecha el señor Reina ingresó a trabajar para la empresa demandada, indicó: *"En el año 2006. Le vuelvo a repetir, yo trabajaba en Transnoa, y en el mismo edificio era conocido del hermano y sabía que él había ingresado a trabajar en ese año aproximadamente, en el 2006"*

A la pregunta relacionada a si sabía y le constaba qué tareas realizaba el señor Reina para la empresa demandada, manifestó:*"Emilio estaba en la parte de almacenes, un tiempo lo vi en administración también y finalizó su carrera ahí en almacenes. Almacenes, encargado de almacenes"*.

Al contestar la pregunta referida a si sabía y le constaba en qué sector de la empresa prestaba servicios, expresó: *"Almacenes, almacenes y un tiempo estuvo en administrativa también"*.

Luego, a la pregunta referida a si sabía si la época en que el señor Reina prestaba servicios, quién era el que manejaba el sistema interno de control de stock en el sector de almacenes, indicó: *"No ni idea, eso no conozco"*.

A la pregunta referida a si sabía cómo era el desempeño del señor Reina en su trabajo, indicó: *"Para mi normal, nunca he sentido yo por los comentarios en el trabajo que tenga un problema"*.

Luego a la pregunta referida a cómo era el comportamiento del señor Reina ante sus superiores y compañeros de trabajo, manifestó: *"Le repito, nunca he sentido una cosa negativa. En el computrabajo uno se conoce con todo el mundo, más en un sector donde estamos ediliciamente todos juntos, uno sabe quien es uno y quien es otro. Nunca he sentido nada fura de lugar de él"*.

Por último, a la pregunta referida a si conocía los motivos por los cuáles había sido despedido el señor Reina, indicó: *"No tengo idea"*.

Luego a la aclaratoria referida a la pregunta referida a las tareas que desempeñaba el actor, la demandada solicitó que el testigo aclarara cuáles eran las funciones y que hacía concretamente un encargado de almacenes, a lo que el testigo manifestó: *"En lo que yo conozco, es el encargado de expedición, de las cosas que llegan, a dónde se reparten las cosas. Por ejemplo, supongamos, usted sabe lo que es un interruptor de 132 kw, bueno llega un interruptor de 132 kw y me imagino que él lo recibe, le da la entrada, ese interruptor mañana o pasado tiene que ir a x estación transformadora, y él le debe firmar la salida al interruptor. O así se debe manejar almacenes, yo no soy especialista en almacenes, le repito soy jefe de turno de la estación de control"*.

2) <u>Testigo Juan Carlos González:</u>

A las generales de la ley indicó haber sido compañero de trabajo de actor por desempeñado para Transnoa en la seccion de portería desde el año 1995, año en el cual fue derivado de otra empresa a Transnoa, a lo que agregó: *"Y a Emilio en portería desde el año 2006 lo ví, que lo conozco a él"*.

A la pregunta referida a cuáles fueron las circunstancias en que conoció al señor Reina, manifestó*: "Bueno como le comenté yo era portero de la empresa y él trabajaba en la sección de almacenes"*.

Luego a la pregunta referida a si sabía y le constaba en qué fecha el señor Reina ingresó a trabajar para la empresa demandada, indicó: *"Yo me acuerdo del año 2006"*.

A la pregunta relacionada a si sabía y le constaba qué tareas realizaba el señor Reina para la empresa demandada, manifestó*: "Bueno él estaba en el sector de almacenes. Ahí entraba a trabajar él. Yo en la portería tenía que entraba m decía, tengo que entregar tales elementos, traían mercadería y yo tenía que comunicarme con Emilio Reina para pasarle a él y para que vengan a retirarlo, eso es todo el informe de lo que hacía él"*

Al contestar la pregunta referida a si sabía y le constaba en qué sector de la empresa prestaba servicios, expresó: *"En el sector de almacenes, era el encargado"*

Luego, a la pregunta referida a si sabía si la época en que el señor Reina prestaba servicios, quién era el que manejaba el sistema interno de control de stock en el sector de almacenes, indicó: *"El estaba en las entregas y el que manejaba todo el papeleo y eso ya era el señor Cancino, creo que se llamaba Raúl"*

A la pregunta referida a si sabía cómo era el desempeño del señor Reina en su trabajo, indicó: *"Era bueno, buen operario. Porque se lo veía en su sector nada más"*

Luego a la pregunta referida a cómo era el trato del señor Reina con sus superiores y compañeros de trabajo, manifestó: *"Bueno bueno, buen comportamiento tenía"*

Por último, a la pregunta referida a si conocía los motivos por los cuáles había sido despedido el señor Reina, indicó: *"No, ya estaba jubilado en el 2017"*.

A la aclaratoria solicitada por la parte demandada, a la respuesta brindada a la pregunta seis, solicitó que el testigo aclarara cómo sabía de la distribución de las cargas de trabajo, siendo que él se desempeñaba en la portería, a lo que el testigo manifestó: *"Se veía, se veía, cuando yo recibía una orden de que venían a retirar tal elemento, yo lo tenía que llamar al señor Reina y él era el que se encargaba de entregar las cosas"*.

3) Testigo Domingo Santos Carrizo:

A las generales de la ley indicó no encontrarse comprendido.

A la pregunta referida a cuáles fueron las circunstancias en que conoció al señor Reina, manifestó: *"Trabajaba en Transnoa él, yo también. Y mayormente desde el 2006, después que entré yo, entró él. Yo entré en el 2006"*.

Luego a la pregunta referida a si sabía y le constaba en qué fecha el señor Reina ingresó a trabajar para la empresa demandada, indicó: *"Yo lo he visto después de que he ingresado yo, en el año ese ingresó el, en el 2006"*

A la pregunta relacionada a si sabía y le constaba qué tareas realizaba el señor Reina para la empresa demandada, manifestó:*"Mayormente yo lo he visto como jefe del sector de almacenamiento, él a veces recibía los materiales que entraban y daba despacho a los materiales, como jefe estaba. Porque lo veía. Yo estaba en mantenimiento"*

Al contestar la pregunta referida a si sabía y le constaba en qué sector de la empresa prestaba servicios, expresó: *"Si, estaba en el sector de almacenamiento, él estaba como jefe porque lo veía ahí que recibía, entregaba"*.

Luego, a la pregunta referida a si sabía si la época en que el señor Reina prestaba servicios, quién era el que manejaba el sistema interno de control de stock en el sector de almacenes, indicó: *"La verdad, yo creo que había otro encargado creo, creo que Cancino o algo así. Porque el sector ese era muy grande y nosotros mayormente trabajabamos en mantenimiento y mantenimiento se trabajaba afuera, y a él mayormente se lo veía manejar los bultos y todo eso"*.

A la pregunta referida a si sabía cómo era el desempeño del señor Rena en su trabajo, indicó: *"Yo lo veía que era normal como cualquiera"*.

Luego a la pregunta referida a cómo era el trato del señor Reina con sus superiores y compañeros de trabajo, manifestó*: "Y yo lo veía normal, todo normal"*.

Por último, a la pregunta referida a si conocía los motivos por los cuáles había sido despedido el señor Reina, indicó: *"La verdad que no sé"*.

La parte oferente solicitó que aclarara la respuesta dada a la pregunta número dos, para que aclarara el testigo en qué mes ingresó a trabajar el testigo, a lo que éste manifestó: *"Más o menos en abril creo yo y después entró Reina"*

Luego a la aclaratoria formulada a la respuesta dada a la pregunta número seis, se le pidió aclarara quién manejaba los bultos a los que refirió, a lo que el testigo manifestó: *"Manejaba el sistema de almacenamiento Reina, porque manejaba, llegaban los materiales y él tenía ordenes de arriba, y manejaba entrada y salida de materiales"*.

4) Testigo Mario Anibal Díaz:

A las generales de la ley indicó haber trabajado para Transnoa desde el año 2005 hasta el año 2019.

A la pregunta referida a cuáles fueron las circunstancias en que conoció al señor Reina, manifestó: *"Y más o menos en la época que yo entré, al poquito tiempo casi, en el mismo año, estábamos construyendo una obra en los galpones, más o menos ahí. En la empresa lo conocí yo a él"*.

Luego a la pregunta referida a s sabá y le constaba en qué fecha el señor Reina ingresó a trabajar para la empresa demandada, indicó: *"Y más o menos en el periodo ese, en el que empezamos a construir, empezamos ahí*

a principios de año, y en la época esa lo conocí yo, en la misma época lo conocí al señor Reina. A mi me han tomado en el año 2005 y a los meses más o menos por ahí estábamos por construir los tres galpones y ahí lo conocí a Emilio Reina. Donde nosotros hemos construído los galpones quedaba ahí en Campaña del Desierto al 300, ahí está la planta”.

A la pregunta relacionada a si sabía y le constaba qué tareas realizaba el señor Reina para la empresa demandada, manifestó: “Estaba con el mismo motivo de nosotros, de construcción”.

Al contestar la pregunta referida a si sabía y le constaba en qué sector de la empresa prestaba servicios, expresó: *“Y él estaba también haciendo cosas de construcción y después lo cargan para una pequeña oficina que había también, haciendo casi lo mismo, todos estábamos en el periodo ese en plena construcción”.*

Luego, a la pregunta referida a si sabía si la época en que el señor Reina prestaba servicios, quién era el que manejaba el sistema interno de control de stock en el sector de almacenes, indicó: “El señor reina, después lo pasaron para ahí. Yo trabajé en la misma época, hasta un año y medio que yo quedé sin trabajo”.

A la pregunta referida a si sabía cómo era el desempeño del señor Rena en su trabajo, indicó: *“Primero entró en construcción y despues lo pasaron para ahí ”*

Luego a la pregunta referida a cómo era el trato del señor Reina con sus superiores y compañeros de trabajo, manifestó: “*Reina se portaba bien, siempre conmigo y con varios compañeros. Para mi era bueno, buen compañero y tenía buenas relaciones porque siempre estaba conversando y lo que yo lo veía, para mi era buena persona, nunca he visto ni me ha faltado a mi”.*

Por último, a la pregunta referida a si conocía los motivos por los cuáles había sido despedido el señor Reina, indicó: “No sé porque ya había salido”.

La parte oferente solicitó que aclarara la respuesta dada a la pregunta número siete, para que aclarara el testigo a qué sector fue trasladado luego de dejar el área de construcción, a lo que el testigo manifestó: *”No me acuerdo el nombre. Después estuvo en una oficina él recibiendo las mercaderías, las cosas que entraban ahí, ropa, calzado, todas esas cosas, estaba él puesto ahí, estaba en el galpón y después lo pasaron para ahí, en la isma empresa ”*

5) Testigo Juan José Fiorenza:

A las generales de la ley manifestó haber sido empleado de la empresa Transnoa y haber sido desvinculado el 25/07/25 tras haberse desempeñado en el sector de administración durante veintitrés años.

Al contestar la pregunta respecto a en qué sector de Transnoa SA se desempeñaba si el señor Reina, manifestó: “Él estaba encargado de almacenes. Yo era su jefe directo, dependía almacenes de administración y como yo era el encargado de administración, también era jefe de almacenes y él era el encargado de almacenes”.

Tambien fue interrogado respecto a si sabía en qué fecha había ingresado a trabajar el actor, a lo que manifestó: “Reina ingresó en el año 2006, mes no me recuerdo, pero yo era el que le pagaba yo iba y le pagaba en la portería en efectivo le pagaba el sueldo a Reina.”

Prueba informativa:

-Informe remitido por Afip, agregado en fecha 09/06/25 en el cuaderno de prueba número 2 del actor, del cual surge que

Prueba documental:

- 31 copias de recibos de haberes expedidos por Transnoa S.A.

- Copia titulada “Categorías y registro de denominaciones”.

- Tres copias tituladas como “Escalas Transnoa SA” de los años 2023 y 2024.

No existe más prueba agregada al proceso relativa a esta primera cuestión.

III. Conforme a las posicones de las partes, constituyen hechos controvertidos y de necesario análisis la verdadera antigüedad que le correspondía al señor Reina y la categoría bajo la cual le correspondía encontrarse registrado.

En primer término, en los que respecta a la antigüedad correspondiente al señor Reina, tengo presente que el actor reclamó haberse desempeñado para la empresa Montelectro SA desde el año 2006, razón por la cual le correspondía el reconocimiento de su antigüedad desde tal fecha y no desde la fecha reconocida por la demandada.

Frente a una situación de las características señaladas por el actor, no es un dato menor entender que la producción de prueba por parte de quien invoca que una parte de la relación no fue registrada (y aún más, no reconocida) es una tarea compleja, pues la posibilidad de acreditar su existencia se diluye y se torna dificultosa por razones de ausencia registral y la inexistencia de recibos de haberes, registros contables, registros ante organismos de la seguridad social, entre otros.

En ese orden de ideas, no dejo de considerar, conforme el criterio que sostenidamente han mostrado los tribunales locales (in re: “Rey Rojas Carla Vs. Ocampo Silvia y Gómez Isidro s/ cobro de pesos”, Cámara del Trabajo, Sala 6, entre otros) que la prueba testimonial se constituye como un medio de vital importancia a los fines de acreditar la existencia o inexistencia del contrato de trabajo invocado.

La especial consideración que merece la declaración de testigos guarda un estrecho vínculo de correspondencia con la protección al sujeto de preferente tutela que se halla situado en una posición de extrema desigualdad respecto del presunto empleador porque es el trabajador quien está en inferioridad de condiciones de aportar elementos al proceso que permitan respaldar sus dichos; en ese sentido es cuanto menos un sujeto en situación de vulnerabilidad, no solo porque no está en igualdad de armas, sino que porque intrínsecamente el trabajo no registrado licúa sus más elementales derechos afectando negativamente a su dignidad.

Esa vulnerabilidad es consecuencia de la necesidad de obtener un medio de subsistencia y satisfacción de sus necesidades más básicas que lo llevan a consentir y proseguir en una relación de clandestinidad por estar al margen de la ley y la protección del sistema de seguridad social. Y es por ello que su vulnerabilidad y desigualdad deben ser equilibradas mediante la aplicación del principio protectorio lo que implica analizar con extremo cuidado la prueba que el trabajador ha logrado producir en este proceso.

Así se ha dicho: “*Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. (...) Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación”* (Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 2, sentencia N°188 del 08/11/2021).

En ese marco, advierto que el testigo Fiorenza, quien fue ofrecido por la parte demandada y manifestó haberse desempeñado como jefe directo del señor Reina, al ser interrogado respecto a la fecha de ingreso del actor, señaló: *“Reina ingresó en el año 2006, mes no me recuerdo, pero yo era el que le pagaba yo iba y le pagaba en la portería en efectivo le pagaba el sueldo a Reina.”*

Su testimonio se encuentra respaldado por lo manifestado por todos los testigos ofrecidos por el actor, quienes de manera coincidente y circunstanciada lograron ubicar al actor en el año 2006 prestando servicios para la empresa.

Tomo en consideración asimismo el relato del testigo Mario Anibal Díaz, quien señaló que el actor ingresó a trabajar para la demandada junto a él para realizar tareas de construcción de los galpones en el domicilio

de la empresa en el año 2006. Ello, sumado al hecho que de la certificación de servcios y remuneraciones redactada por la demandada surge que el actor fue tomado en el inicio de la relación laboral bajo la categoría de “ayudante de oficio”, lo cual analizado de manera conjunta me sirven como indicios que respaldan de manera coherente la versión brindada por el actor, respecto a que el primer año del vínculo laboral se habría desarrollado “en negro”.

De este modo, la postura del actor luce acreditada por los dichos de los testigos, por lo cual concluyo, que la fecha más antigua en la que aquellos han ubicado temporalmente al señor Reina es en el año 2006. En mérito a ello, considero que el vínculo laboral tuvo su inicio en el mes de mayo de 2006. Así lo declaro.

En lo que respecta a la categoría bajo la cual le correspondió encontrarse registrado tomo en consideración que el actor sostuvo que le correspondió encontrarse registrado bajo la categoría 13 del CCT aplicable a la relación laboral. Al respecto remarcó que llegó a detentar la Categoría 10 entre los años 2014 y 2016, y a partir del año 2017 lo descendieron a la Categoría 8, con la cuál culminó su carrera en Transnoa SA y para fundamentar sus dichos adjuntó recibos de haberes que ilustrarían tal situación.

Respecto a los recibos referidos por el actor tengo en consideración que acompañó recibos del período de abril a septiembre de 2016 en los cuales figura como perteneciente a la categoría 10, y dichos recibos no fueron específicamente negados por la demandada. Sin perjuicio de ello, no escapa a mi consideración el hecho de que del cuaderno de exhibición del actor, la demandada adjuntó copias de los recibos de sueldo correspondientes a los mismos períodos en los que se encuentra consignada la categoría 8 como correspondiente al actor.

En virtud de lo expuesto la prueba aportada por el actor sólo puede ser considerada como un indicio de lo sostenido por él.

Por otro lado, observo que el actor acompañó una copia titulada como “categoría y registro de denominaciones” en el cual se consigna que al encargado de área de “Servicios generales y logística y almacenes” le correspondía la categoría 13 de la escala aplicable a Transnoa SA respecto a sus empleados. Dicha copia no resultó específicamente negada por la demandada, razón por la cual se la tuvo por reconocida en los términos del artículo 87 del CPL.

Sumado a ello tomo en consideración que el testigo ofrecido por la demandada, el señor Juan José Fiorenza, específicamente manifestó respecto al señor Reina: *“Él estaba encargado de almacenes. Yo era su jefe directo, dependía almacenes de administración y como yo era el encargado de administración, también era jefe de almacenes y él era el encargado de almacenes”*.

Dicho testimonio resulta determinante al ser el superior directo del trabajador -reconocido como tal por la empresa demandada- quien lo identificó y calificó como encargado del sector almacenes.

Dicho testimonio asimismo resulta coincidente con lo manifestado por todos los testigos ofrecidos por el actor, quienes lograron identificarlo como el encargado del sector almacenes.

Al respecto, tengo en consideración que del cuaderno de pruebas n° 2 del actor surge que el representante del Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán, informó que al no ser signatario de las actas de acuerdos salariales ni participaba de las paritarias que celebran las empresas con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, no podían informar respecto a cuáles serían las tareas que le correspondía a un encargado de área de la categoría 13 del CCT 36/75.

Por consiguiente, si bien no cuento con el desglose exacto de las tareas por categorías que tiene asignada la demandada respecto al CCT 36/75, conforme a lo establecido por el CCT referido en su artículo 13, entiendo que no podría asignarse a un empleado encargado de sector, una categoría que no reconociera su posición jerárquica. Conforme surge de la copia de registro de denominaciones acompañada por el actor, la categoria 8 sería la correspondiente a un “medio oficial”, lo que no reconocería las funciones jerárquicas de encargado sostenida por el señor Reina y respaldada por los testigos agregados al proceso.

A su vez, si bien la demandada indicó que el actor se encontraba debidamente registrado en la categoría 8, no hizo mención de cuáles serían las tareas abarcadas por tal categoría,y encontrándose en mejores condiciones de probar la pertinencia de dicha categoría, no acompañó el manual de funciones de la empresa donde conste el desglose exacto de las tareas competentes a cada categoría de empleados y respalde su versión de los hechos, respecto a que la categoría n° 8 era la debida respecto al señor Reina. Tampoco agregó actas específicas como las previstas en el artículo 13 del CCT aplicable a la actividad, que detalle cuáles son las denominaciones correspondientes dentro dicha empresa respecto a sus empleados *"en virtud de la diversidad de categorías de trabajo y valoración de funciones que rigen por imperio de los acuerdos existentes, las partes convienen en crear una Comisión Especial entre los representantes de las Entidades, Federación y Sindicatos, cuya labor será la confección del Registro de Denominaciones mediante una evaluación y tipificación de los cargos y las categorías en el orden nacional, comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo"* (artículo 13 del CCT 36/75).

En virtud de lo expuesto, puedo tener por cierto que el actor fue identificado como encargado del sector almacenes y aportó como indicio de la categoría reclamada una copia de las "categorías y registro de denominaciones" que ubica al encargado de área como correspondiente a la categoría 13 reclamada -copia que cuenta con firma atribuída a Daniel E. Frontera, en el cargo de Gerente General de Transnoa S.A. y el secretario general de la Federación Argentina de Luz y Fuerza que no fue específicamente desconocido por la demandada-.

Por lo expuesto, considero que al señor Reina le correspondió encontrarse registrado bajo la categoria 13 del CCT 36/75, por desempeñarse como encargado del área de almacenes, reclamada en su escrito de demanda. Así lo declaro.

<u>Segunda cuestión:</u> Justificación del distracto dispuesto por la demandada.

I. El actor sostuvo que el día 28/12/23 fue notificado de su despedido, el cual había sido fundado en una causa falaz.

Transcribió y detalló el intercambio epistolar mantenido con la empresa demandada, durante el cual negó haber incurrido en falta alguna que autorizara el despido. En específico negó que su conducta le hubiera producido algún perjuicio económico a la demandada y agregó que el distracto dispuesto por la demandada no cumplía los requisitos establecidos en los artículo 242 y 243 de la LCT.

Hizo hincapié en la falta de proporcionalidad de la sanción optada por la empresa ante su supuesta inconducta y la inexistencia de una justa causa o injuria que hiciera imposible la prosecución del vinculo laboral.

Por su parte la demandada sostuvo que el despido decidido encontró fundamento válido en la negativa del actor a capacitarse en el sistema de control de stock. Indicó que dicha capacitación resultaba determinante y necesario para el desempeño de las tareas del señor Reina, quien se desempeñaba en el sector de almacenes.

Al respecto señaló que en dicha área se al macenaban objetos de diversa valía, algunos de ellos de costo relevante, y atento a la detección de faltantes y sobrantes generados por el sistema de control manual y rudimentario que existía, se optó por implementar un nuevo sistema de control.

Agregó que la capacitación respecto al nuevo sistema era obligatoria para todos los empleados del sector de almacenes, y resultaba acorde a las facultades de dirección propias de un buen empleador.

A todo lo expuesto agregó que la empresa se encontraba agotada en razón de las diversas conductas del señor Reina, lo cual sumado a la negativa del actor a los reiterados pedidos para que se capacitara, justificó la decisión de configurar el distracto.

II. Sentadas así las posiciones de las partes, corresponde detallar la prueba brindada respecto a este punto.

Prueba documental:

- Copia del acta de notificación realizada por la escribana pública María Alejandra Zavalía en fecha 28/12/23.

- Constancia policial de fecha 29/12/23.

- Copia del certificado de trabajo expedido el 17/01/24.

- Copia de certificación de servicios y remuneraciones expedida por la demandada el 17/01/24.

- Intercambio epistolar:

1) Carta documental impuesta el 29/12/23 remitida por la demandada, redactada en los siguientes términos: *"Me dirijo a ud. en mi caracter de apoderada de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino S.A. -TRANSNOA- y como jefa del Departamento de RRHH de la emocionada empresa, a los efectos de comunicarle por medio de la presente que mi mandante ratifica el contenido y los efectos del Acta de Notificación -escritura número trescientos seis- labrada en la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 28 días del mes de diciembre de 2023 Se le hace saber que su liquidacion final y certificado de trabajo conf. art. 80 LCT, estarán a disposición dentro del plazo de ley en el domicilio donde prestaba tareas"*

2) Telegrama de fecha 12/01/24 remitido por el actor, redactado en os siguientes términos: *"Rechazo su acta notarial de despidode fecha 28.12.2023 por falaz, maliciosa e improcedente. Niego haber incurrido en falta alguna que los autorice a despedirme con justa causa. Niego haberme negado a realizar la capacitación en el uso del sistema interno de control de base de datos de stock e inventario. Niego innumerables intentos de parte del Sr Juan Jose Fiorenza para que yo realizara la capacitación. Niego que la supuesta falta de capacitación hubiera ocasionado cuantiosas pérdidas económicas a la empresa. Niego que mi conducta pudiera haber generado una pérdida de confianza que no consienta la continuación de la relación laboral. En fin, niego que se me pueda imputar incumplimiento alguno y sobre todo que pueda existir causa de ningún tipo que autorice mi despido en los términos del art. 242 LCT. El despido resulta improcedente y arbitrario por no existir ningún incumplimiento de mi parte que pueda autorizar tal decisión rupturista, sumado a que carezco de antecedentes disciplinarios, por lo que su malicioso actuar conculca no solo el art 14 bis de la CN, sino también mi derecho de defensa ya que la causal invocada no se encuentra debidamente detallada, siendo la misma genérica e irreal.En mi caso particular, como Uds mismos manifiestan, yo pertenecía al sector de almacenes de la empresa, realizando tareas de recepción, ordenamiento y despacho de mercadería, pero siempre encargándome del soporte físico (mercadería, remitos, etc.), nunca del sistema interno de carga de datos, por lo tanto, jamás tuve la obligación realizar una capacitación en el uso del sistema interno, pues quien se encargaba de toda la parte del sistema era el Sr. Raúl Cancino. Además es falso que hubiera habido una capacitación en el uso del sistema interno y a la cual hubiera estado obligado a concurrir, porque como ya lo manifesté, de haber existido tal capacitación no era mi obligación asistir por no haber estado a mi cargo el manejo del sistema interno de control de stock e inventario, y por otra parte, lo cierto es que nunca existió esa capacitación, todo fue un invento para armar mi despido.Asimismo, la improcedencia material del despido se ve agravada por vuestra omisión deliberada de mencionar cuales fueron esas supuestas pérdidas económicas (en términos numéricos concretos) que dice haber sufrido la empresa a raíz de mi supuesta falta de capacitación, eso porque jamás existieron tales pérdidas, y de haber existido, no serían imputables a mi persona. En virtud de ello, el despido invocado por Uds. deviene formalmente improcedente e incausado por su carácter genérico, vago e impreciso, por falta de expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura, conforme a lo expresamente requerido por el art. 243 de la LCT. Por ello, es que por este medio fehaciente los intimo para que en el plazo perentorio de 48 hs procedan a abonarme indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, diferencias salariales por todo el periodo no prescripto, multa del art 1 de la ley 25.323, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de reclamar además la multa del art 2 de la ley 25.323..."*

3) Carta documento impuesta el 17/01/24 remitida por la demandada, redactada en los siguientes términos: *"Me dirijo a ud, en mi carácter de apoderado de la firma "TRANSNOA SA"...En primer t´rmino niego que el Acta Notarial pasada a escritura pública 306 por escribana María Alejandra Zavalía de fecha 28.12.23 haya sido de algún modo falaz, maliciosa o improcedente. Tomo razón de las negativas que ud. realiza en la misiva en responde, más todo aquello de cuanto se dejó constancia, se encuentra holgadamente respaldado con pruebas suficientes por mi mandante. Niego que el despido resulte improcedente y arbitrario. Niego y rechazo que exista de algún modo un actuar malicioso que conculque el art. 14 de la CN, ni su derecho de defensa. Ratifico la causal invocada, siendo ella misma completa y detallada, real y suficienteEn su caso particular niego que ud. no haya tenido la obligación de realizar las capacitaciones propias de sus tareasRechazo deber de detallar las pérdidas económicas en términos numéricos concretos, llegado el caso mi mandante posee sobrado elementos probatorios que serán puestos a disposición de quien corresponda A todo evento corresponde estar a lo dispuesto en el Decreto 70/23 promulgado por*

el PEN, en plena vigencia de aplicación al día de la fecha”

4) Telegrama remitido por el trabajador a la demandada el 01/02/24, redactada en los siguientes términos: *“...Ratifico íntegramente mi anterior telegrama, por ajustarse a la verdad material de los hechos y del derecho. Niego que ustedes tengan elementos probatorios sobrados para demostrar pérdidas económicas imputables a mi persona. Niego una vez más que el texto plasmado en el acta notarial de despido reuna los requisitos del art. 243 d la LCT. Niego que sea aplicable el DNU 70/23 ya que el mismo entró en vigencia el 29.12.2023 y el despido ocurrió el 28.12.23. Por último, encontrándose vencido el plazo previsto por el art. 3° del decreto 146/01 sin que a la fecha se me haya hecho entrega de certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancia documentada de ingreso de aportes conforme alo establece el art. 80 LCT, los intimo a otorgarme tales constancias en el perentorio plazo de 48 horas bajo apercibimiento de la multa prevista en dicha norma”*

5) Carta documento impuesta el 06/02/24 remitida por la demandada, redactada, por medio de la cual ratificó su postra y rechazo los telegramas remitidos por el señor Reina.

Prueba testimonial:

De los testigos ofrecidos por la parte demanda, la testigo Morales fue tachada por el apoderado de la parte actora en razón de haber manifestado desconocer la gran mayoría de los hechos sobre los que fue interrogada, cuando supuso que en su carácter de jefa de recursos humanos debió poder brindar más precisiones. Además respecto al uso del sistema interno, sobre el cuál declaró, la testigo habría indicado no tener conocimiento directo.

Corrido el traslado de la tacha, la parte oferente solicitó el rechazo de la tacha por no ser clara respecto a si tachaba a la testigo en su persona o en sus dichos.

Sentadas así la posiciones de las partes considero que corresponde rechazar la tacha articulada por cuanto versar sobre cuestiones reservadas a la valoración de quien suscribe. En efecto, si la testigo fue coherente en su declaración constituye una cuestión de valoración del testimonio brindado en concordancia con otros medios de prueba que sólo le incumbe a esta magistrada. En efecto, al no existir pruebas que evidencien las falsedades, complacencia o imparcialidad atribuida, se rechaza la tacha formulada, sin perjuicio de que la consideración de su testimonio deberá efectuarse oportunamente con los restantes elementos probatorios. Así lo declaro.

Resuelta en tal sentido la tacha planteada, corresponde analizar las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por la demandada:

1) Testigo Juan José Fiorenza:

A las generales de la ley manifestó haber sido empleado de la empresa Transnoa y haber sido desvinculado el 25/07/25 tras haberse desempeñado en el sector de administración durante veintitrés años.

Al contestar la pregunta respecto a en qué sector de Transnoa SA se desempeñaba si el señor Reina, manifestó: *“Él estaba encargado de almacenes. Yo era su jefe directo, dependía almacenes de administración y como yo era el encargado de administración, también era jefe de almacenes y él era el encargado de almacenes”*.

Al ser interrogado respecto a cómo funcionada el sector almacenes y qué se guardaba en dicho lugar, manifestó: *”Almacenes es un sector donde se almacena todo el equipamiento de la empresa que se compra y que se mantiene en stock. Se almacena, tenemos galpones donde se almacena todo lo que se recibe. Reina era el que recepcionaba todo lo que ingresaba al almacen y también todo lo que salia del almacen a los diferentes sectores de las seis provincias del noroeste. Bueno como le dije, dependía de mi el sector almacenes”*.

Luego al ser interrogado respecto a si sabía cuál era el valor y características de los elementos que se guardaban en el sector almacenes, manifestó: *“El valor es de todo tipo de equipamiento que valen distintos montos, son montos altos y montos bajos, n lo puedo valorizar porque no tengo forma de valorizarlo pero se que son montos bajos y montos altos lo que se compraban. Por ejemplo interruptores, transformadores, se compraban PC, notebooks, articulos de librería, de limpieza, transformadores, aisladores, cables, un montón de equipamiento tiene Transnoa. Iba todo a almacenes y de ahí se tenia que recepcionar Reina y después tenía que hacer la salida en papeles siempre porsupuesto, nosotros lo llamabamos remitos de salida para los distintos sectores, para que quede el control de stock en el almacen”*.

A la pregunta referida a cómo era la confección del inventario de los elementos contenidos en el sector de almacen, manifestó: "*El control de inventario nosotros lo manejábamos. El control físico eso lo hacía Reina, de las cosas que él recepcionaba como ingreso al almacen y de las cosas que salían como egreso del almacen. Él con la documentación física él entregaba a otra persona para que lo ingrese en un programa enlatado que teníamos de control de inventario propiamente dicho. A Raúl Cancino. Porque dependía de mi el sector almacen*".

Luego al responder la pregunta referida a si sabía si en ciertas oportunidades se detectaron sobrantes o faltantes en las planillas de control de stock, manifestó: *"No señor, nunca"*

A la pregunta referida a cómo controlaba la demanda el stock de los elementos existentes en el sector almacen, manifestó: *"Se los controla desde el inventario físico que hacíamos, que era lo más relevante que teníamos, y a su vez con el programa este que le comentaba que teníamos enlatado que se hacía comparación directamente de lo que había escrito ahí, de lo que estaba físicamente que Reina hacia el relevamiento. Es un programa de stock de almacenes que cuando yo llegué al sector ya estaba el programa, lo manejaba otra persona, lo manejaba la misma persona que hasta el día que yo me fui lo estuvo haciendo él a eso. Cancino Raúl"*

Al contestar la pregunta referida a si los empleados debían tener conocimiento del sistema de control mencionado, indicando el sector de los empleados, indicó: *"Al inventario del programa lo podían ver los empleados de ingenieria de mantenimiento, que ellos son los que llevaban, ellos veían que materiales había, que necesidades había en cada sector de cada provincia, del equipamiento que necesitamos ya sea para reemplazarlo o para cambiarlo, los elementos que estaba en el almacen. De verlo al programa lo veían ellos, la clave la tenían ellos que podían ingresar, el sector de ingeniería, el jefe de mantenimiento de línea, el jefe de mantenimiento regional y el gerente regional lo veían a eso. Desconozco -si lo empleados- debían o no pero la gente que les mencioné, los sectores que le mencioné si ellos si tenían la obligación de conocer, lo tenían ellos porque ellos fueron los que solicitaron se haga el programa justamente para que ellos no esten preguntando y directamente vayan al sistema y corroboren si había tal elemento que necesitaban cuando había una urgencia o emergencia o programar algún trabajo para hacer algún cambio de algún equipamiento de alguna d elas estaciones transformadoras. Lo sé, porque Cancino cuando yo ingrese al sector ya estaba y él me comentó eso y después en lo sucesivo yo tenía relación con el gerente regional que me comentaba también eso"*.

Luego al ser interrogado respecto a si la empresa brindaba capacitación a los empleados, manifestó: *"Que yo me acuerde, la única capacitación que recibimos todos, fue una capacitación de higiene y seguridad que fuimos todos por el tema del peligro de las cosas que había dentro de la empresa. Por si había alguna emergencia o si sucedía algo teníamos que ir a un punto de encuentro, hicimos una especie de simulacro, pero esa fue la única capacitación que recibimos todos. Antes de la pandemia si mla no recuerdo. Sobre los elementos de seguridad, como se implementan los matafuegos en el caso de que hubiera un incendio, si sucede algo dentro de la empresa cuál era el punto de encuentroNunca nos dijeron si era obligatorio o no, pero acudimos todos, el 100% del personal que estábamos en el predio acudimos todos"*.

Luego al ser interrogado si el acto había participado de la capacitación referida en su respuesta anterior, manifestó: *"Si, él tambien estaba. Porque estábamos todos ahí, lo ví en el predio que estábamos con la capacitación de higiene y seguridad. Porque fue justo en el predio donde esta el sector de almacenes, donde tiene las oficinas él"*.

Al ser interrogado si sabía si el actor tuvo llamados de atención y apercibimientos de modo previo al despido, manifestó: *"No señor, yo no le hice ningún llamado de atención, ni ningún apercibimiento Nunca tuve problema con él yo, todas las cosas que le pedí fue cosas que hizo, así que no tenia motivos para yo apercibir o llamarle la atención"*.

Al ser interrogado respecto a la conducta del señor Reina con sus pares y superiores, expresó: *"Normal de todo empleado, perfecta, en armonía"*.

A la aclaratoria formulada a la respuesta brindada a la pregunta diez, para que aclarara el testigo que capacitación se refirió que realizó el señor Reina, a lo que el testigo manifestó: *"Yo hago mención a la capacitación que nos dieron en higiene y seguridad. La única capacitación que hicimos, que Reina también estuvo involucrado, fue la capacitación de higiene y seguridad"*.

Luego se solicitó una aclaratoria a la respuesta dada a la pregunta ocho, para que aclarara el testigo si el señor Reina tenía clave de acceso al sistema informático mencionado, a lo que el testigo expresó: *"No, no tenía clave el porque el no lo manejaba al sistema, así que no tenía clave para acceder al sistema"*

Tambien fue interrogado respecto a si sabía en qué fecha había ingresado a trabajar el actor, a lo que manifestó: "*Reina ingresó en el año 2006, mes no me recuerdo, pero yo era el que le pagaba yo iba y le pagaba en la portería en efectivo le pagaba el sueldo a Reina."*

Luego al ser interrogado respecto a si había sido él quien había insistido al actor para que realizara capacitaciones respecto al sistema de control de stock, manifestó: *"Mire a mi me pidó mi jefe que le pidiera a Reina que ya que él llevaba la papeleta los papeles de ingreso y egreso de la mercadería, y entregaba a otra persona que lo cargue en el sistema, que lo haga tambien él al tema ese. A Reina se le solicitó, en una sola oportunidad recuerdo que se sentó con Cancino para que le diera el las explicaciones de cómo ingresar al sistema y cómo cargar, y nada más, pero bueno él no lo agarró al tema, no sé si porque no lo entendía al sistema, pero eso fue la única vez que yo le pedí que haga que se, que le explique el señor Cancino cómo ingresar al sistema y cómo cargar la documentación. Posterior a la pandemia quiero creer que fue"*.

2) Testigo Lourdes Arely Morales:

A las generales de la ley manifestó ser dependiente de la demandada desde el 04/10/2017.

Al contestar la pregunta respecto a en qué sector de Transnoa SA se desempeñaba si el señor Reina, manifestó: *"En el sector de almacenes. Conozco a los empleados donde trabajan en cada una de las áreas, tenemos una planilla además y aparte porque lo veo constantemente"*.

Al ser interrogada respecto a cómo funcionada el sector almacenes y qué se guardaba en dicho lugar, manifestó: *"Con exactitud no sé bien que es lo que se guarda, es como el depósito. Si te puedo decir que va desde librería hasta el equipamiento que compra Transnoa, es como el depósito. Con exactitud que es lo que se guarda no"*.

Luego al ser interrogada respecto a si sabía cuál era el valor y características de los elementos que se guardaban en el sector almacenes, manifestó: *"Desconozco"*.

A la pregunta referida a cómo era la confección del inventario de los elementos contenidos en el sector de almacen, manifestó: *"Desconozco, no es mi área"*.

Luego al responder la pregunta referida a si sabía si en ciertas oportunidades se detectaron sobrantes o faltantes en las planillas de control de stock, manifestó: *"Desconozco"*.

A la pregunta referida a cómo controlaba la demanda el stock de los elementos existentes en el sector almacen, manifestó: "*El jefe de compras me comentó que había un programa donde manejaban el stock que había en almacenes que eso a su vez cruzaban información con Buenos Aires. Este programa lo manejaba otro de los chicos del sector de compras, un compañero que lo hacía después de hora, justamente por eso es que se le pide al señor Reina que aprenda a manejar ese programa. El jefe es Juan José Fiorenza, que era en su momento jefe de administración, y en el sector de compras estaba Raúl Cancino, ya no está tampoco en ese sector, pero el es el que manejaba el programa, el stock que había en almacenes"*.

Al contestar la pregunta referida a si los empleados debían tener conocimiento del sistema de control mencionado, indicando el sector de los empleados, indicó: *"Si, Emilio Reina estaba en almacenes y tenia que aprender a manejar ese programa que lo hacía Raúl Cancino. -Lo sabía- Por información del jefe, de Juan José Fiorenza"*.

Luego al ser interrogada respecto a si la empresa brindaba capacitación a los empleados, manifestó: "Si, se le pedía que aprenda y él se rehusó a aprender. Todo esto por información del jefe que era en su momento Juan José Fiorenza, y tambien del ingeniero Alderete que era el gerente regional en ese momento. Solamente por el programa que tenía que manejar".

Al ser interrogada respecto a qué empleados estaba dirigida la capacitación brindada por la empresa, manifestó: *"A Emilio Reina*". Se le pidió refiriera si tal capacitación tenía carácter obligatorio, a lo que expreso: "Si".

Luego al ser interrogada si el actor había participado de la capacitación referida en su respuesta anterior, manifestó: *"Por información de ellos, del gerente regional y del jefe Juan José Fiorenza, no la hizo"*.

Al ser interrogada si sabía si el actor tuvo llamados de atención y apercibimientos de modo previo al despido, manifestó: *"Por este motivo no. Tuvo otros llamados de atención, sanciones, por llegadas tardes, por una discusión que insultó a uno de nuestros compañeros de la provincia de Salta. De las llegas tarde porque hago el control del reloj de la fichada, y con respecto con lo que pasó con el compañero de Salta, justamente porque Segovia, que es el empleado de Salta hizo el descargo de los insultos de Emilio Reina"*.

Al ser interrogada respecto a la conducta del señor Reina con sus pares y superiores, expresó: *”Aca en la provincia de Tucumán, dentro de todo se llevaba bien, salvo por el entredicho que tuvo con esta persona de Salta. Y con respecto a Juan José que es su superior era bastante bien”*.

No existen más pruebas agregadas al expediente pertinentes para la resolución de esta cuestión.

III. Conforme los elementos probatorios analizados y en vista de las consideraciones efectuadas, corresponde expedirme sobre la justificación o no del despido directo que se discute.

Cabe resaltar que, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación del distracto. Luego se valora dicha causal a la luz de las pruebas agregadas en el proceso y de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias particulares del caso.

Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo establecido en el artículo 10 de la LCT.

A tal fin, resulta pertinente acudir al texto del acta de notificación de fecha 28/12/23 mediante la cual se comunicó el despido.

De su texto, surge que en ella se consignó como motivo en el que la demandada fundó su decisión, la siguiente referencia: *“... toda vez que ud. fue contratado para llevar a cabo tareas de recepción y despacho de mercadería, confección de remitos, control de stock, ordenamiento de mercadería, todo ello en el Sector de Almacenes de la empresa con sede en el domicilio de Campaña del Desierto nro. 300y que más allá de los innumerables intentos que si Superior jerárquico, sr. Juan José Fiorenza DNI 22.414.106 realizó con el fin de que Ud. realizara la capacitación obligatoria en el uso del Sitema Interno de control de Base de Datos de Stock e inventario implementado por su empleadora; y siendo que al día de la fecha Ud. continúa reticente realizar la mentada capacitación, incluso cuando ello fue una orden directa en más de una oportunidad, ocasionando con ello cuantiosas pérdidas económicas a la empresa que lo emplea habiendo devenido imposible la prosecución de la relación laboral por pérdida de confianza y por no haber prestado Ud. las tareas debidas; es que QUEDA UD. DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA a partir de la fecha*”

Asimismo, de la respuesta dada por el señor Reina en el telegrama de fecha 12/01/24 surge claro que éste comprendió con cuál era la pretendida justificación del despido consignada por la demandada.

Sin perjuicio de ello, considero importante destacar que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo. Esto último relacionado con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la LCT.

En relación a la causa invocada de “pérdida de confianza” cabe señalar que la confianza es un elemento esencial para la armonía de las relaciones de trabajo y su pérdida puede ser causa de ruptura justificada del vínculo (conf. Arts. 62 y 63, L.C.T.; Ramírez Bosco, “Manuel”, pág. 103; Álvarez Chávez, “Regímenes”, pág. 120 Monzón, “La fidelidad”, pág. 29), pero para que ello suceda, tiene que haber algún hecho objetivo y concreto imputable y/ o reprochable al dependiente que sirva para que el empleador asuma la convicción de que ya no puede fiarse de su subordinado.

Por ello el despido se considera como un último remedio (ultima ratio) al que no puede recurrirse sino en caso de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario.

Sentado ello, es necesario determinar si los hechos invocados por la demandada resultaron acreditados y si, en su caso, revistieron tal entidad que no consintieron la continuidad de la relación laboral en los términos del artículo 242 de la LCT, ya sea por sus características, naturaleza o gravedad, cuya carga probatoria recae en este caso sobre la demandada por tratarse de un despido directo.

La demandada señaló como conducta injuriante la presunta negativa del trabajador a realizar una “ *capacitación obligatoria en el uso del Sistema Interno de control de Base de datos de Stock e Inventario”*. Sumado a ello, a demandada hizo referencia a presuntos innumerables intentos de su superior jerárquico a fin de que realizara tal capacitación, sin obtener respuesta positiva por pare del trabajador, lo que habría ocasionando cuantiosas pérdidas económicas a la empresa, y con ello, la imposibilidad de prosecución de la relación laboral por pérdida de confianza.

Sin perjuicio de que la demandada refiriera específicamente a una capacitación del sistema interno de control de base de datos, no acompañó prueba alguna de una convocatoria al trabajador de la referida capacitación o alguna constancia que acreditara que todos los empleados de la empresa realizaron dicha capacitación como lo sostuvo la accionada en su escrito de contestación de demanda.

En al sentido, resalto el hecho de que el jefe directo del trabajador, el señor Juan José Fiorenza, mencionado por la demandada como la persona que habría insistido en múltiples oportunidades al señor Reina a fin de que realizara la capacitación, al brindar testimonio manifestó: *“Mire a mi me pidó mi jefe que le pidiera a Reina que ya que él llevaba la papeleta los papeles de ingreso y egreso de la mercadería, y entregaba a otra persona que lo cargue en el sistema, que lo haga tambien él al tema ese. A Reina se le solicitó, en una sola oportunidad recuerdo que se sentó con Cancino para que le diera él las explicaciones de cómo ingresar al sistema y cómo cargar, y nada más. Pero bueno él no lo agarró al tema, no sé si porque no lo entendía al sistema, pero eso fue la única vez que yo le pedí que haga eso, que le explique el señor Cancino cómo ingresar al sistema y cómo cargar la documentación. Posterior a la pandemia quiero creer que fue”*.

Dicha manifestación se contrapone expresamente a lo indicado por la demanda en el acta de notificación de despido, donde se consignó *“más allá de los innumerables intentos que si Superior jerárquico, sr. Juan José Fiorenza DNI 22.414.106 realizó con el fin de que Ud. realizara la capacitación obligatoria en el uso del Sitema Interno de control de Base de Datos de Stock e inventario implementado por su empleadora”*.

Sumado a ello el testigo Fiorenza manifestó que la única capacitación obligatoria brindada a la totalidad de los empleados de la empresa demandada fue referida a la temática de higiene y seguridad en el lugar de trabajo. Al respecto indicó que el señor Reina asistió a dicha capacitación y la demandada acreditó la existencia y asistencia de dicha capacitación con copia de dos planillas de asistencia a cursos titulados como *“Capacitación simulacro de evacuación y plan de emergencia”* y *“Plan de evacuación, incendio, uso de extintores y simulacro de evacuación (práctica)”* realizados en los años 2019 y 2021.

De la prueba referida, acompañada por la demandada en el cuaderno de pruebas de exhibición del actor, surge que dicha parte podría haber acompañado algún instrumento que pudiera acreditar la existencia o convocatoria al supuesto curso que el actor se habría negado a realizar, así como acreditó la existencia de los cursos de seguridad e higiene referidos.

Al respecto resalto el hecho de que la demandada afirmó de forma vehemente que todo el personal que se desempeñaba en el área de almacenes debía capacitarse en el uso del sistema de control de stock, lo cual no surge acreditado y hasta es contradicho por las manifestaciones vertidas por el señor Fiorenza, jefe directo de actor.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido: *"la carga de la prueba de los hechos, considerados como de "grave injuria laboral" que trae aparejada la "pérdida de confianza" y la "imposibilidad de consentir la prosecución de la relación laboral", corre por cuenta exclusiva de quien de manera unilateral los ha alegado, de quien los ha descripto, de quien los ha invocado. En este caso se genera una obligación procesal, conexa a la cuestión de fondo, por la que la demandada, deberá acreditar los hechos en que ha fundado el despido y luego, el juzgador, apreciará si tienen o no entidad suficiente para sustentar el distracto laboral. Las irregularidades atribuidas -al actor- requerían pruebas autónomas, conducentes a la acreditación de cada uno de esos hechos y además demostrar la autoría, intervención o participación en los mismos. Y debo adelantar, en este aspecto, que es nula la actividad probatoria que ha desarrollado la demandada en autos tendiente a probar esos extremos, tomando en cuenta que conforme surge del informe actuarial no ofreció prueba alguna en la etapa procesal pertinente. La demandada cumplió con los requisitos esenciales exigidos por la ley de fondo para el ejercicio del poder sancionador, la comunicación fehaciente y la causa detallada, pero omitió lo fundamental: acreditar en autos que la causal esgrimida de deslealtad y mala fe existió para que luego el Tribunal pudiera valorar la injuria. ()"* (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 2 - Sentencia nro 45 de fecha 15/04/2015.)

Por lo expuesto, la causa alegada por la demandada no puede servir para justificar el despido por cuanto la demandada no logro probar la existencia de la *"capacitación obligatoria en el uso del Sitema Interno de control de Base de Datos de Stock e inventario implementado por su empleadora"* conforme lo detalló en el acta de notificación del distracto, ni su obligatoriedad respecto al actor o la existencia de un perjuicio económico sufrido como consecuencia de la negativa del actor.

Dicho esto, a partir del examen efectuado sobre la plataforma fáctica descripta anteriormente, considero que el despido dispuesto por la demandada no respetó los parámetros de causalidad, oportunidad y proporcionalidad que debe conllevar la injuria invocada para dar por finalizada la relación laboral.

Así, considero que la causal invocada por la demandada para disolver el vínculo, no se encuentra acreditada en autos. Por lo que, atento a lo prescripto por el artículo 243 LCT en cuanto a la invariabilidad de la causal de despido, lo que impide evaluar otros hechos que no sean los denunciados en la comunicación rupturista, considero que el despido dispuesto en el acta de despido del 28/12/23 devino arbitrario. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Planteo de inaplicabilidad de la Ley 27.742.

I. En el escrito de demanda, como así tambien en el intercambio epistolar, el actor sostuvo la inaplicabilidad de la Ley 27.742 con el fundamento de que a la fecha de su desvinculación con la demandada no se encontraba vigente la ley referida.

Indicó que respecto a las relaciones laborales extinguidas antes de la entrada en vigencia de la ley referida, resulta aplicable el principio de irretroactividad de la ley conforme a lo establecido en el artículo 7 del CCCN.

Por su parte, la demandada sostuvo que la Ley 27.742 resultaba aplicable y vigente para el caso bajo análisis y en consecuencia señaló la improcedencia de las multas previstas en la Ley 25.323. Para fundamentar su postura señaló la naturaleza sancionatoria de las multas establecidas en los articulos 1 y 2 de la Ley 25.323, razón por la cual entendió aplicable la Ley 27.742 por resultar la legislación menos gravosa al sujeto al que se le habría impuesto la sanción. Citó jurisprudencia al respecto.

II. Sentadas así las posiciones de las partes entiendo que resulta importante recordar que el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, excepto disposición en contrario. En consecuencia, si bien el 9 de julio de 2024 entró en vigencia la Ley n.° 27.742, denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" - que derogó las indemnizaciones agravadas establecidas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345-, dicha ley no previó su retroactividad.

Por lo tanto, no corresponde su aplicación a la presente causa, en tanto vienen a decisión de esta magistrada, hechos sucedidos o consumados con anterioridad a su dictado, sobre los cuales la sentencia tiene carácter declarativo de derechos. Desconocer la aplicación de las leyes vigentes al momento de su configuración afectaría la seguridad jurídica y, en caso de procedencia de las indemnizaciones reclamadas, vulneraría manifiestamente la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada (artículo 17 de la Constitución Nacional). Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Consignación de documentación realizada por la parte demanda en el expediente n° 135/24 acumulado a este proceso.

I. El actor en su escrito de demanda reclamó que al momento de dictar sentencia se disponga que la demandada, como una obligación de hacer, entregara la certificación de servicios, remuneraciones y cese completa, conforme a los datos reales de la relación laboral atento a la inexactitud de los datos que la

demandada habría consignado en los certificados del artículo 80 de la LCT.

Indicó que si bien recibió tales certificados en el marco del juicio “Transnoa S.A. c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarisimo. Expte. N° 135/24”, pus de manifiesto que la certificación de servicios expedida por la demandada consignó como período inicial el año 2013, cuando surgía de los propios recibos de haberes que el actor fue registrado por Transnoa SA el 01.09.2012. En virtud de ello, entendió que la certificación de servicios se encontraba incompleta.

II. Por su parte, conforme surge de las constancias del expediente, por decreto de fecha 11/11/24 de ordenó la acumulación del expediente “Transnoa S.A. c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual) - Expte, n° 135/24” en el cual la empresa demandada se dispuso a consignar la documentación laboral del señor Reina.

III. La acción iniciada por la demandada tramitó por las reglas del proceso sumarísimo en virtud de tratarse de una consignación - en el particular, de documentación -, contemplado en el inciso N° 6 del art 103 bis (incorporado por Ley 9608) del Código Procesal Laboral.

Conforme surge del análisis efectuado de la relación laboral, el vínculo finalizó el 28/12/23, por notificación realizada mediante actuación notarial, por medio de la cual la empresa notificó el despido con causa -que en esta sentencia fue declarado injustificado-.

Del intercambio epistolar agregado al expediente, surge que mediante TCL de fecha 01/02/24 el señor Reina intimó a la demandada por el plazo de 48 horas, a fin de que hiciera entrega de la documentación laboral correspondiente bajo apercibimiento de reclamar las sanciones previstas por el incumplimiento del artículo 80 de la LCT.

Corresponde resaltar que todas la misiva mencionada fue tenida por reconocida y recepcionada conforme a lo informado por Correo Argentino, quién informó que dicho telegrama fue recepcionado el 06/02/24.

De dicha misiva surge que la demandada fue emplazada después del plazo previsto en el artículo 3° Decreto 146/2001, reglamentario del artículo 80; es decir, luego de los 30 días corridos de extinguido el contrato.

En su escrito de inicio del proceso de consignación de documentación lala apoderada de Transnoa SA manifestó que en razón de que el actor no se presentó a retirar la documentación laboral, procedió a consignar judicialmente la documentación laboral correspondiente.

Tomando en consideración lo expuesto, para resolver la procedencia de la consignación que la demandada sostuvo haber realizado, corresponde tener presente que del sistema SAE surge que en la audiencia celebrada el 23/04/24 el apoderado del señor Reina manifestó el allanamiento formulado sin condiciones respecto de la consignación de documentación pretendida por la demandada.

La figura del allanamiento - entendida como la aceptación de las pretensiones del actor -, es un acto que permite el progreso de la acción, sea en forma total o parcial, y se encuentra prevista en nuestros ordenamientos procesales, tanto en el artículo 39 del CPL - dentro del capítulo titulado “Modos excepcionales de terminación del proceso” -, como en el artículo 251 del CPCyCT - bajo el título “Situaciones especiales en el proceso” - de aplicación supletoria al fuero.

Tengo en consideración que no se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral que vinculó a las partes; y que esta se encuentra extinguida a la fecha (independientemente de la causa que fue determinada injustificada en los puntos precedentes). De allí que se encontraba cumplido el presupuesto establecido por el artículo 80 de la LCT, para el nacimiento de la obligación del empleador de la entrega de los certificados ofrecidos.

Sentado lo anterior, de los términos de la demanda resulta que en la presente causa la parte actora pretendió consignar judicialmente la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo

previstos en el artículo. 80 de la LCT correspondiente al señor Reina.

Analizadas entonces las posturas asumidas por los litigantes y, en particular el allanamiento oportuno, total y efectivo expresado por el señor Reina en audiencia considero que no existieron objeciones al progreso de la acción intentada por Transnoa S.A.

Como consecuencia de ello, conforme a lo informado por la letrada Salinas en presentación del 04/11/24 respecto a la recepción del señor Salinas de la documentación consignada por la demandada, corresponde hacer lugar a la consignación planteada por la demandada en los términos en que fue realizada. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento a lo resuelto en la primera cuestión respecto a la antigüedad y categoría reconocida en la presente resolución la señor Reina, corresponde intimar la demandada a fin de confeccionar y hace entrega nuevamente al actor las certificaciones de servicios correspondientes, conforme a la antigüedad y categoría reconocidas en la presente resolución. Así lo declaro.

Quinta cuestión: Procedencia de los rubros e importes reclamados.

I. El actor reclamó el cobro de a suma de $36.809.013,97 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, multa del artículo 1 de la Ley 25.323, multa el artículo 2 de la Ley 25.323 y diferencias salariales.

II. Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración reclamada por el actor como aquella que debió ser devengada por un trabajador categoría 13 del CCT 36/75 con fecha de ingreso el 02/05/06 conforme lo determinado al tratar la primera cuestión, y de extinción del vínculo el 28/12/23, a la que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

Sobre la remuneración base, se han tomado las sumas reclamadas por el actor como correspondientes para la categoría 13 ("Encargado de Área"") en su planilla de reclamo de diferncias salariales por los siguientes motivos: 1) el reconocimiento de haberes: ambas partes coincidieron en la forma en que se encontró compuesto el salario y las sumas percibidas por el Sr. Reina bajo la categoría 8, según los recibos adjuntos al proceso; 2) la proporcionalidad del reclamo: el salario pretendido para la categoría 13 es aproximadamente sólo un 11% superior a lo percibido por el actor en los últimos meses del vínculo laboral, y 3) la coherencia jerárquica: no resulta desproporcionado que un "Encargado de Área" percibiera dicho incremento por desempeñar un cargo superior al de un 'Medio Oficial".

III. Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

1) Indemnización por antigüedad: resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral el 28/12/23 se produjo mediante despido directo injustificado, conforme lo determinado e esta resolución. Así lo declaro.

2) Preaviso: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3) SAC sobre preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los artículos 21 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “*La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”* (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

4) Integración del mes de despido: considerando que el distracto se ha producido el día 28/12/23 resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

5) SAC sobre integración del mes de despido: atento a lo resuelto respecto a la procedencia del rubro reclamado en concepto de integración del mes de despido, el SAC reclamado respecto a dicho rubro resulta igualmente procedente. Así lo declaro.

6) Incremento indemnizatorio del artículo 1 de la Ley 25.323: cabe recordar que dicha norma establece que la indemnización del artículo 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. En este sentido, el actor tendría derecho a percibir esta indemnización ya que, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013.

Así, se ha establecido que *"Sobre el particular, éste tribunal tuvo oportunidad de establecer los alcances del artículo 1° de la ley 25.323, el cual debe ser necesariamente articulado con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad (conf. CSJT, in re "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s/ Cobro de pesos" de fecha 2 de octubre de 2006). Allí, éste tribunal dijo: 'En el segundo supuesto del artículo, es decir, un registro deficiente, debemos recurrir nuevamente a la ley 24.013 para determinar su ámbito de aplicación el cual estaría establecido en los artículos 9 y 10. En efecto, dichos artículos sancionan el registro con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador. De la confrontación de las normativas nacionales puede colegirse que ambas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo denominado 'en negro' a través de la falta de registración como de la registración parcial. Esta lectura posibilita una interpretación adecuada y razonable de la norma por cuanto resultaría excesivo y contrario a la misma la imposición de la sanción del artículo 1 para cualquier falencia registral sin consideración de las condiciones y sus características particulares. La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una post datación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador"* (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos).

A su vez, tengo presente que, conforme a lo resuelto en la primera cuestión, si bien el actor logró acreditar una antigüedad superior a la reconocida por la demandada, en el proceso no se encontró controvertido el hecho de que la fecha de ingreso del señor Reina para Transnoa fue el 01/09/12. Por lo expuesto, considero que no debe prosperar el reclamo de ésta multa pretendida por el actor por no encontrarse comprendido entre los supuestos comtemplados en la normativa referida. Así lo declaro.

7) Incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323: el artículo citado dispone *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%."*

Conforme surge de la interpretación literal del texto invocado, es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los artículos 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

Así, se ha dicho que *"En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador*

recién estará en mora. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012)

En el caso bajo análisis, el despido directo se configuró el 28/12/23 conforme lo indicado en la segunda cuestión. Posteriormente, mediante telegrama del 12/01/24 el actor reclamó el pago de la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, determinada la procedencia de la indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, y cumplidos los extremos previstos en la normativa, corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro, el cual deberá computarse sobre los importes indemnizatorios adeudados que dieran origen al reclamo judicial. Así lo declaro.

8) Diferencias salariales: Atento a lo determinado al tratar la primera cuestión, proceden las diferencias salariales reclamadas en tanto la remuneración percibida por el señor Reina al momento del distracto como "Medio Oficial" fue inferior a la que le hubiese correspondido percibir como "Encargado de área" categoría13 reconocida en la presente resolución. Así lo declaro.

<u>Quinta cuestión:</u> Intereses, planilla, costas y honorarios.

I. Intereses: Sin perjuicio de la solicitud de la pare actora de la aplicación de una vez y media la tasa activa de interés al credito resultante a favor del actor, considero que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (B.O. 06/03/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA de créditos laborales judicializados, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 27.082: https://www.bcra.gob. ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente del capital (histórico de condena), hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento.

A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el artículo 770 del CCyCN. Así lo declaro.

II. Planilla. Conforme lo merituado con anterioridad, se practican las siguientes planillas de rubros e intereses, cuyo monto resultante deberá ser abonado dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL.

Reina Nestor Emilio

F. Ingreso: 02/05/06

F. Egreso: 28/12/23

Antigüedad: 17 años, 7 meses y 26 días

Convenio, categoría y jornada: 36/75 - Categoría 13 - Completa

MRMNH: $749.005,49 - Diciembre 2023

1-Indemnización por antigüedad $13.482.098,82

$749.005,49 x 18

2-Indemnización sustitutiva de preaviso $ 1.498.010,98

$749.005,49 x 2

3-SAC s/ preaviso $ 124.834,25

$1.498.010,98 /12

4-Integración mes de despido $ 72.484,40

$749.005,49 / 31 x 3

5-SAC s/ integración mes de despido $ 6.040,37

$72.484,40 / 12

Total $ rubros 1-5 al despido $15.183.468,82

Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a 158,15%

IPC + 3 331,74%

67% de IPC + 3 222,26% **$33.746.777,79**

Total $ rubros 1-5 al 31/03/26 $48.930.246,61

6-Art. 2 Ley 25.323 $23.779.859,69

Indemnización antigüedad $13.482.098,82

Indemnización sustitutiva de preaviso $ 1.498.010,98

SAC s/ preaviso $ 124.834,25

Indemnización integración mes de despido $ 72.484,40

SAC s/ integración mes de despido $ 6.040,37

$15.183.468,82

$15.183.468,82 x 50% $ 7.591.734,41

Interés desde el 05/01/24 al 31/03/26 - 213,23% $16.187.855,28

$23.779.589,69

*Se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art.55 inc. A

7-Diferencias salariales (Mayo 22 a Diciembre 23 + SACs) $3.162.866,91

Período	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% interés al 31/03/26	Total
may-22	$ 150.321,75	$ 140.821,75	$ 9.500,00	1069,45 %	$ 101.597,75
jun-22	$ 166.742,38	$ 158.242,38	$ 8.500,00	1008,10 %	$ 85.688,50

1° SAC-22$ 83.371,19$ 79.121,19$ 4.250,001008,10 %$ 42.844,25

jul-22$ 166.742,38$ 158.242,38$ 8.500,00951,55 %$ 80.881,75

ago-22$ 182.481,17$ 173.992,78$ 8.488,39888,07 %$ 75.382,85

sept-22$ 182.481,17$ 173.992,78$ 8.488,39822,79 %$ 69.841,62

oct-22$ 214.683,74$ 204.697,39$ 9.986,35764,81 %$ 76.376,60

nov-22$ 214.683,74$ 204.697,39$ 9.986,35714,73 %$ 71.375,44

dic-22$ 230.842,74$ 213.988,39$ 16.854,35670,87 %$ 113.070,78

2° SAC-22$ 115.421,37$ 106.994,20$ 8.427,17670,87 %$ 56.535,36

ene-23$ 248.218,09$ 223.279,39$ 24.938,70633,95 %$ 158.098,89

feb-23$ 258.560,89$ 232.570,39$ 25.990,50597,51 %$ 155.295,84

mar-23$ 310.274,96$ 279.084,47$ 31.190,49554,62 %$ 172.988,70

abr-23$ 310.274,96$ 279.084,47$ 31.190,49512,34 %$ 159.801,36

may-23$ 332.746,59$ 338.389,92$ 0,00467,14 %$ 0,00

jun-23$ 352.319,36$ 355.832,70$ 0,00426,56 %$ 0,00

1° SAC-23$ 176.159,68$ 177.916,35$ 0,00426,56 %$ 0,00

jul-23$ 352.319,36$ 355.832,70$ 0,00393,13 %$ 0,00

ago-23$ 464.540,06$ 413.975,30$ 50.564,76365,36 %$ 184.743,41

sept-23$ 516.734,90$ 460.489,38$ 56.245,52327,98 %$ 184.474,06

oct-23$ 574.150,42$ 511.654,86$ 62.495,56282,38 %$ 176.474,96

nov-23$ 605.467,33$ 539.563,31$ 65.904,02249,09 %$ 164.160,32

dic-23$ 749.005,49$ 667.477,03$ 81.528,46217,71 %$ 177.495,61

2° SAC-23$ 374.502,74$ 269.781,65$ 104.721,09217,71 %$ 227.988,29

*Se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A en todos los casos.

Total diferencias salariales $ 627.750,59

Total intereses al 31/03/26 $2.535.116,32

$3.162.866,91

Resumen de condena

Rubros 1-6 $ 48.930.246,61

Rubros 7-8 $ 26.942.456,60

Total $ al 31/03/26 $ 75.872.703,21

III. Costas: La imposición de los gastos configura una típica cuestión de valoración prudencial de los jueces y el margen de arbitrio que les otorga el artículo 61 del CPCC, exige ser analizado en cada caso particular, pudiendo eximirse total o parcialmente de las costas o imponerlas por su orden, siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general (Conf. Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

Sala 3, Sentencia n° 293 del 310/10/2023).

Atento al resultado arribado en el proceso principal y al progreso de la mayoría de los rubros demandados, con excepcion de la multa contenida en el art. 1 de l aley 25.323, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la demandada vencida sus propias costas y el 85% de las generadas por la parte actora, quien debera cargar con el 15% de las propias.

Sin perjuicio de lo expuesto, en lo que respecta a las costas del proceso acumulado a este expediente caratulado "Transnoa S.A. c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarisimo (Residual). Expte. n° 135/24", tengo en consideración que en la audiencia celebrada en los términos del artículo 106 del CPCC las partes de común acuerdo prestaron conformidad a la imposición de costas por el orden causado en dicho proceso. En virtud de lo expuesto las costas del proceso referido serán asumidas por el orden causado. Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2023 a la suma de $75.872.703,21.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la incomparecencia de los letrados a la audiencia de conciliación, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Agustin José Tuero, MP. N° 7314, por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en el doble carácter, la suma de $14.112.322,80 (base x 12% +55%).

A la letrada María Cecilia Salinas, MP. N°6696 por su actuación como apoderada de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, en el doble carácter, la suma de $9.408.215,20 (base x 8% +55%).

Asimismo, corresponde regular honorarios a los letrados Agustin José Tuero y María Cecilia Salinas en la suma de $961.000, a cada uno de ellos, por sus actuaciones como apoderados de las partes en el expediente “Transnoa SA c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual) Expte. n° 135/24”

Finalmente, al perito contador Francisco Amado Díaz, MP 2487, por el informe pericial presentado el 06/08/25 en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor, en la suma de $758.727,03 (1% conforme a lo establecido en el artículo 51 del CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el señor Nestor Emilia Reina, DNI N° 29.666.907, con domicilio en calle Marco Avellaneda n° 1315 de ésta ciudad, en contra de TRANSNOA S.A. CUIT N° 30-66191940-6, con domicilio en calle Campaña del Desierto n° 300, de Los Pocitos, Tafí Viejo.

En consecuencia se condena a esta última al pago de la suma de $75.872.703,21 (pesos setenta y cinco millones ochocientos setenta y dosmil setecientos tres con 21/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes

de despido, multa del artículo 1 de la Ley 25.323, multa el artículo 2 de la Ley 25.323 y diferencias salariales. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente fallo, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL, atento lo considerado.

II. HACER LUGAR a la consignación de documentación promovida por Transnoa SA en el expediente "Transnoa S.A. c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarisimo (Residual). Expte. n° 135/24". Sin perjuicio de ello, ordeno **INTIMAR** a la demandada para que proceda a confeccionar y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el artículo 80 de la LCT, consignando la antigüedad y categoría reconocidas en esta resolución, conforme a lo considerado, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias.

III. ABSOLVER a la demandada del rubro reclamado en concepto de multa del artículo 1 de la Ley 25.323.

IV. COSTAS: conforme se consideró.

V. HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales al letrado Agustin José Tuero, MP. N° 7314, por su actuación como apoderado de la parte actora en la suma de $14.112.322,80 (pesos catorce millones ciento doce mil trescientos veintidos con 80/100) más la suma de $961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil) por su actuacion como apoderado del señor Nestor Emilio Reina en el expediente “Transnoa SA c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual) Expte. n° 135/24”; a la letrada María Cecilia Salinas, MP. N°6696 por su actuación como apoderada de la parte demandada en la suma de $9.408.215,20 (nueve millones cuatrocientos ocho mil doscientos quince con 20/100) más la suma de $961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil) por su actuacion como apoderado de la empresa Transnoa SA en el expediente “Transnoa SA c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual) Expte. n° 135/24”; y finalmente al perito contador Francisco Amado Díaz, MP 2487, por el informe pericial presentado, en la suma de $758.727,03 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil setecientos veintisiete con 03/100), confome a lo considerado.

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MR 1609/24

Actuación firmada en fecha 19/04/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.